



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, N. de S., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de restitución de inmueble arrendado promovida por **CRUZ DELINA VILLAMIZAR OMAÑA** a través de su apoderado en contra de **JOSÉ ALEXANDER MENDOZA GÓMEZ**.

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar que se da cabal cumplimiento a los preceptos normativos contenidos en el art. 82, 90 y 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De igual modo, se logró verificar que, la competencia recae sobre este estrado judicial de conformidad del art. 17 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **CRUZ DELINA VILLAMIZAR OMAÑA**, a través de su apoderado en contra de **JOSÉ ALEXANDER MENDOZA GÓMEZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la demandada de conformidad con lo previsto en el art. 291 y ss, del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que, de contestación.

TERCERO: EXHÓRTESE a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a ordenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso y que en caso de que no lo hiciera dejara de ser oído hasta cuando presente el titulo de deposito respectivo el recibo del pago hecho directamente al arrendador.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario (única instancia), consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título I, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales.

QUINTO: SE RECONOCE y se tiene al Dr. ALIRIO VILLAMIZAR VALENCIA como mandatario judicial de CRUZ DELINA VILLAMIZAR OMAÑA, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Rodríguez'.

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2023-00126-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: EDELMIRA LEAL DE RIVERA
APODERADO: DR. CARLOS JOSÉ TOLOSA RICO
DEMANDANTES: **VIANY ESTELA RIVERA LEAL**
EDNA MILENA DEL CARMEN RIVERA LEAL
DORIS ISELA RIVERA LEAL
WILSON LIBARDO RIVERA LEAL
CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO en representación
de la menor MARÍA JOSÉ RIVERA JAIMES
HERNANDO ANDRÉS RIVERA OROZCO
MARTA EVELIA RIVERA ANDRADE

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito introductorio y sus anexos precitados, se vislumbra que ha de inadmitirse, veamos por qué;

En primer lugar, ha de indicársele a la profesional del derecho que no fue otro el querer expreso del legislador indicar en el art. 90 del Código General del Proceso, que;

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. (...).*
- 4. (...).*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

Así mismo, el numeral 10° del art. 82 Ibídem, dispone taxativamente los requisitos de la demanda, así:

“(...). El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Conforme a la norma de antes trascrita y a la ley 2213 de 2022, no se indicó la dirección de correo electrónico de los demandantes, para efectos de notificaciones.

Por otro lado, el poder anexo no reúne los requisitos del art. 74 de la norma procesal civil, puesto que, esta dirigido a una actuación notarial, lo cual no es la correspondiente a este trámite judicial, así también, en el mismo menciona a la señora SANDRA YAMILE DEL SOCORRO RIVERA LEAL, quien no aparece en el contenido expreso del escrito demandatorio como demandante en el asunto, pero en los anexos allegados se encuentra copia de un registro civil y la cedula de ciudadanía, sin indicar en calidad de que es su presentación.

Ahora bien; se anexo el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-201480 del predio ubicado en la avenida 3 calle 8 lote N° 2 del municipio de Durania, mismo que especifica claramente que se encuentra cerrado, si esta situación fuese real, ¿en qué folio de matrícula se registraría la decisión de esta sucesión?

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días a la parte demandante, para que haga las declaraciones correspondientes a las falencias citadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS JOSÉ TOLOSA RICO, conforme a las falencias del poder anexo.

NOTIFIQUESE



LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por la señora **IRIS ZULAY RINCÓN MENESES** a través de mandatario judicial y en contra de **NELY MARÍA CORZO MOLINA, ANA JUDITH CORZO MOLINA, JHON JAIRO CORZO MOLINA** como hijo del señor **ÁNGEL EDESIO CORZO ANGEL**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Lo resaltado del despacho.*

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta por el togado que, en la introducción del escrito demandatorio menciona la prescripción del predio denominado LA UNIÓN, en el hecho decimo primero indica dos predios y así mismo allega el recibo de impuesto predial de dos predios denominados LA UNION y LA GRANJA, por cuanto no se encuentra claro y preciso lo que se pretende.

Por otro lado, en el numeral 5° del art. 375 del Código General del proceso, establece: *"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponde a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirijirse contra ella"*. Lo subrayado y resaltado por el despacho.

Al escrito se anexo el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., donde se evidencia que el titular de derecho real principal del bien rural es el señor **LUIS A. CÁRDENAS**.

Es por lo que, no existe claridad alguna con lo relacionado en el escrito demandatorio, puesto que, se demanda a otras personas que no tienen legitimación en la causa por pasiva, además solicita que se pidan registros civiles de personas no relacionadas en este asunto, para determinar parentescos, cuando el debate es una prescripción extraordinaria de dominio y no una sucesión.

No se anexo escritura pública alguna que, identifique plenamente el predio rural objeto de usucapión.

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora entra en múltiples imprecisiones en el contenido de la demanda y sus anexos y más exactamente en relación al predio a usucapir.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Dr. OMAR GARCÉS ARANDA, como apoderado judicial en representación de la señora IRIS ZULAY RINCÓN MENESES, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión de la admisión o inadmisión de la demanda verbal sumaria de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN", interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA CALDERÓN CALDERÓN en contra de BENITO CASTAÑEDA, con el fin de que declare la prescripción extintiva de obligación contenida en el proceso que dio origen al EMBARGO con el oficio N°78 del 25 de septiembre de 1944 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania N.S., registrada en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-124697 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

La competencia de esta demanda esta atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 18 del Código General del Proceso. Tratándose de un proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro III, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN**, presentada por la señora **SANDRA PATRICIA CALDERÓN CALDERÓN**, en contra de **BENITO CASTAÑEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 C.G.P.

TERCERO: PROCÉDASE AL EMPLAZAMIENTO de los demandados **BENITO CASTAÑEDA** que puedan tener interés en el asunto, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con ley 2213 de 2022, en el sentido de que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, por cuanto se desconoce el domicilio, residencia o lugar de trabajo del demandado.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE y se tiene a la señora SANDRA PATRICIA CALDERÓN CALDERÓN como interesada en el asunto en causa propia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Calderón Calderón'.

SECRETARIA